

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 722

11 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.26 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de permitir que los maestros y personal docente puedan adquirir, mediante compraventa simbólica por el valor de un dólar (\$1.00), las computadoras portátiles u otros equipos tecnológicos que el Departamento de Educación pretenda descartar como parte de procesos de renovación o reemplazo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los maestros son pilares fundamentales del sistema educativo y, a diario, superan retos que van más allá del aula. Con creatividad y compromiso, utilizan las herramientas a su alcance para enriquecer el aprendizaje de sus estudiantes. Durante años, las computadoras portátiles y otros equipos tecnológicos entregados por el Departamento de Educación han sido aliados indispensables en esta labor. Sin embargo, una vez renovados, estos equipos suelen ser almacenados o desechados, aún cuando conservan un valor funcional significativo.

Permitir que los docentes adquieran estos equipos por un valor simbólico de un dólar (\$1.00) representa un gesto de reconocimiento a su trabajo y dedicación. Esta medida no solo les otorga acceso a herramientas útiles para su desarrollo profesional y personal, sino que también contribuye a prolongar la vida útil para los recursos tecnológicos. En un contexto donde la innovación educativa es clave, garantizar que los

maestros mantengan acceso a estos dispositivos puede traducirse en mejores oportunidades de aprendizaje para los estudiantes.

Además, la medida genera beneficios económicos y operativos para el Departamento de Educación. Al facilitar la compraventa simbólica, se reducen costos asociados con el almacenamiento, mantenimiento o disposición final de los equipos. En lugar de convertirse en desecho, estos dispositivos pueden seguir siendo productivos en manos de quienes mejor saben aprovecharlos; los educadores.

Esta propuesta fortalece la relación entre el magisterio y el Estado. Reconocer el valor de los maestros a través de acciones concretas, como esta, envía un mensaje claro de aprecio y confianza hacia su labor. Asimismo, fomenta la reutilización responsable de recursos, alineándose con políticas de sostenibilidad y reducción de desperdicios electrónicos.

En definitiva, esta enmienda busca unir el reconocimiento a la labor docente con la optimización de recursos públicos, generando un impacto positivo en la comunidad educativa y en el manejo responsable de los bienes del estado. Es una oportunidad para que Puerto Rico avance hacia un modelo de gestión más humano, eficiente y sostenible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.26 a la Ley Núm. 85-2018, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 2.26. – Disposición sobre Equipos Tecnológicos.*

4 1. *Derecho de Adquisición: Todo maestro o personal docente a quien se le haya entregado*
5 *equipos tecnológicos (incluyendo computadoras portátiles) que Departamento de*
6 *Educación pretenda descartar como parte de un proceso de renovación o reemplazo,*
7 *tendrá derecho a adquirir dicho equipo mediante compraventa simbólica por el valor de*
8 *un dólar (\$1.00), previa solicitud formal.*

2. Condiciones:

- a. *El equipo debe estar en funcionamiento al momento de la compraventa.*
- b. *La transacción se realizará mediante un contrato entre el Departamento de Educación y el docente, eximiendo al Departamento de toda responsabilidad por el uso posterior del equipo.*
- c. *Todo equipo que sea traspasado deberá cumplir con las leyes y reglamentos aplicables estatales y/ o federales para la compraventa de propiedad mueble perteneciente al Gobierno de Puerto Rico.*
- d. *El Departamento de Educación emitirá un reglamento en un plazo no mayor de noventa (90) días para detallar el proceso de solicitud y entrega conforme a las leyes federales y estatales vigentes."*

Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Educación a adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.